

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-93/2026

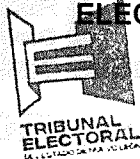
AL C. IGNACIO ALVARADO SALAS.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:49 horas del día **07-siete de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **19-diecinueve de agosto de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 26 fojas con información en anverso y reverso.** Lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-93/2026

DENUNCIANTE: IGNACIO ALVARADO
SALAS

DENUNCIADOS: MAYRA ALEJANDRA
MORALES MARISCAL Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE
MARTÍNEZ MEDINA

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER
RODRÍGUEZ TAMEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- a) **SOBRESEER PARCIALMENTE** el procedimiento con relación a dos publicaciones denunciadas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral, pues ya fueron analizadas al resolver el procedimiento sancionador POS-75/2026 y su acumulado POS-84/2026.
- b) La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse el elemento objetivo de la falta.
- c) La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos como de la contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al acreditarse que los recursos empleados estuvieron vinculados con finalidades institucionales y no se demostró su desviación con fines político-electorales.
- d) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- e) La **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del procedimiento atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en la presente sentencia.

GLOSARIO

Brenda Castro:

Brenda Isabel Castro Pompa, Directora de Desarrollo Turístico en Nuevo León (CODETURNL).

CODETURNL:

Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<i>Denunciados:</i>	Mayra Alejandra Morales Mariscal, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú, Brenda Isabel Castro Pompa, Glen Alan Villarreal Zambrano y partido político Movimiento Ciudadano.
<i>DIF Estatal:</i>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
<i>Glen Villarreal:</i>	Glen Alan Villarreal Zambrano, Diputado local del Congreso del Estado de Nuevo León.
<i>Ignacio Alvarado o Denunciante:</i>	Ignacio Alvarado Salas.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Mariana Rodríguez:</i>	Mariana Rodríguez Cantú, Titular de la Oficina AMAR a Nuevo León.
<i>Mayra Morales o Denunciada:</i>	Mayra Alejandra Morales Mariscal, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
<i>MC:</i>	Partido político Movimiento Ciudadano.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Samuel García:</i>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia.** El veintidós de junio, *Ignacio Alvarado* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de los *Denunciados*, derivado de la difusión de diversas publicaciones durante el período comprendido del uno al trece de junio, en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del periódico “El Norte”, *Mayra Morales*, *Brenda Castro* y *Glen Villarreal*, a través de las cuales, a juicio del *Denunciante*, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

1.2. **Admisión.** El veinticinco siguiente, se admitió a trámite la denuncia y se registró bajo el número *POS-93/2026*. Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Trámite y remisión.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el doce de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*

determinó que el procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por los *Denunciados*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369, de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Pronunciamiento sobre las causas de improcedencia hechas valer por MC

A través de su escrito de contestación *MC* señala que las infracciones relativas a la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad no le son atribuibles, pues los partidos políticos no pueden ser considerados como destinatarios de dichos mandatos, máxime a que los hechos denunciados refieren a personas servidoras públicas sobre las cuales no tiene injerencia alguna. Aunado a ello, refiere que la frivolidad de la queja se actualiza toda vez que la denuncia se limita a generalidad y suposiciones, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada infracción.

Al respecto, en relación a la primera alegación (responsabilidad) que realiza *MC*, se determina que **son cuestiones que corresponden a un pronunciamiento de fondo del asunto, lo cual realizará esta autoridad en los apartados correspondientes de la presente resolución.**

Por otro lado, es necesario conceptualizar “queja frívola”, por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter

noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido por *MC*, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas.

Se dice lo anterior, toda vez que, no se advierte que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Ignacio Alvarado*, se haya referido a hechos falsos o inexistentes. Asimismo, el *Denunciante* precisó en su queja una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos probatorios que estaban a su alcance.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola.**

3.2. El cargo honorífico de la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León sí se rige por las obligaciones de los servidores públicos contenidas en los párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*

En atención a la naturaleza del cargo de *Mariana Rodríguez*, es necesario establecer si su actuar se rige por lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*; esto es, si la citada denunciada tiene el carácter de servidora pública para efectos de la responsabilidad prevista en materia electoral.

Atendiendo al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios con clave SUP-REP-17/2018 y acumulados SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 108, de la *Constitución Federal* se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

Así, el primer párrafo del mencionado artículo establece quiénes son los sujetos del sistema de responsabilidades a nivel federal, mientras que el tercer y cuarto párrafos de este mismo artículo incluyen como sujetos del sistema de responsabilidades a las autoridades del nivel local y municipal.

Al respecto, señala que son sujeto de responsabilidades todas las personas que desempeñen un cargo de cualquier naturaleza en la

Administración Pública, el Poder Judicial o el Poder Legislativo. Incluso quedan incluidas las autoridades locales y municipales por violentar la *Constitución Federal*, situación que no es limitativa sino enunciativa, ya que de su interpretación debe entenderse, que incluye a todas aquellas personas, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboran, pues lo medular y definitorio es que sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.¹

De igual forma, acorde a los precedentes invocados, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el párrafo 1 del referido artículo, en cuanto a la locución "Comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", de la cual arribó a la conclusión de que se refiere a la transferencia de recursos públicos, a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público, ya que al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciben una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal.²

Por su parte, el artículo 109 fracción III, de la *Constitución Federal*, tiene por objeto establecer las sanciones para los servidores públicos detallando un catálogo de faltas administrativas; autoridades competentes; sanciones a los particulares que incurran en faltas.

Ahora bien, en el artículo 197, de la *Constitución Local*, señala que para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos, a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y, por último, indica que no se

¹ Sirve de apoyo la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2a. XCIII/2006, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238.

² Véase la Jurisprudencia P. XLI/2007, de rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 30.

consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, señala en su artículo 3, fracción XXIV, que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público.

Conforme lo anterior y, no obstante que en la *Constitución local* se establezca que personas que desempeñen un cargo honorífico no serán consideradas como servidoras públicas, lo cierto es que esa disposición se circunscribe dentro del ámbito administrativo contemplado en su "CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", sin embargo, tratándose de la materia electoral, efecto de la responsabilidad sobre la cual este Tribunal es competente, el concepto de persona servidora pública es aplicable a **toda aquella persona que reciba, maneje, administre, supervise o gestione recursos del Estado en cualquier nivel de gobierno, así como todos aquellos que en el desempeño de sus funciones sirvan al Estado o la Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.**

Lo anterior, según se colige de las interpretaciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los artículos 108, 109 y 134 de la *Constitución Federal* en la tesis "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.", aludida con antelación.

En este contexto, acorde a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la persona titular del Poder Ejecutivo contará con la Unidad Administrativa denominada "Amar a Nuevo León", la cual, según se desprende del artículo 6, del *Reglamento*, se integra con una titular de carácter honorífico, una coordinación de programas y una coordinación de vinculación y enlace y, la primera persona de las mencionadas titulares, tiene las siguientes encomiendas:



"Artículo 13. La persona titular de Amar a Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar acciones en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León.*
- II. Impulsar proyectos de apoyo en temas de agenda social, de salud, protección de animales, empoderamiento de la mujer, migración, atención integral y prioritaria de niñas, niños y adolescentes, emprendurismo y aquellos que determine periódicamente.*
- III. Vincular a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales para establecer alianzas, mecanismos de cooperación y de apoyo en beneficio de los objetivos de esta Unidad Administrativa.*
- IV. Gestionar apoyos para la solución de problemas específicos de la agenda prioritaria de esta Unidad Administrativa.*
- V. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo."*

Conforme a lo anterior, la Oficina Amar a Nuevo León tiene como facultad la **coordinación de acciones** en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León, tiene la potestad de **impulsar proyectos** de apoyo, **vincular** a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales para **establecer alianzas, mecanismos de cooperación y de apoyo** en beneficio de los objetivos de esta Unidad Administrativa, **gestionar apoyos** para la solución de problemas de la agenda prioritaria de esa Unidad Administrativa, así como **realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones**.

En esta tesitura, se advierte que la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León **coadyuva con las labores del Estado para materializar acciones de beneficio a las poblaciones más vulnerables**, tiene la potestad de **impulsar proyectos de apoyo**, de **vincular a autoridades con la sociedad civil**, **gestionar apoyos para atender los problemas de su competencia** y **realizar todos los actos necesarios para cumplir con sus atribuciones**.

De lo anterior, se desprende que **tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos** que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad, primordialmente para bienestar de los animales, mujeres, migrantes, niñas, niños, adolescentes y población emprendedora, respecto de los cuales, toma decisiones fundamentales sobre la coordinación de dichas acciones, respecto de cuáles proyectos merecen un impulso, en lo concerniente a cuáles apoyos deben gestionarse y qué tipo de actos debe ejecutar para alcanzar plenamente el ejercicio de sus atribuciones.

Tales tareas, al margen del presupuesto que podría o no tener la Oficina e incluso, el carácter de honorífico de su Titular, es incuestionable que **sus atribuciones implican el uso de recursos públicos** y, por tanto, este Tribunal Electoral considera que las atribuciones estatales ubican a la Titular

como sujeto de responsabilidad electoral, en términos del artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la *Constitución Federal*; de ahí, que pueda ser susceptible de responsabilidad sobre una eventual vulneración a las reglas y principios contenidos en la norma constitucional.

En ese tenor, en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por la *Sala Superior* y que ha sido invocada en la presente resolución, la circunstancia de que el cargo de mérito sea honorífico, no exime a quien sea Titular de la Oficina Amar a Nuevo León del cabal cumplimiento de la citada norma constitucional en materia electoral, ya que, para efectos del precepto en comento, **lo destacado no lo constituye el derecho a percibir una retribución por el desempeño del cargo público, dado que lo relevante reside en la posibilidad que tiene de intervenir en la decisión sobre el uso y destino de recursos públicos empleados para llevar a cabo las acciones, proyectos y gestiones que son acorde a las atribuciones con las que cuenta.**

Por tanto, de lo dispuesto por los artículos 108, 109 y 134, de la *Constitución Federal*, lo establecido en los artículos 191 y 193, de la *Constitución Local*, como de lo que se desprende del artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y el diverso 6, del *Reglamento*, es válido concluir que a la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León, *Mariana Rodríguez*, le son aplicables las prohibiciones constitucionales respectivas en materia electoral.

En consecuencia, **el cargo honorífico de Titular de la Oficina Amar a Nuevo León sí se rige por las obligaciones de los servidores públicos contenidas en los párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* y, por tanto, es posible que sí se le indague por las posibles faltas electorales en que pudiera incurrir al tener la calidad de servidora pública para dicho efecto³.**

3.3. Naturaleza de la cuenta personal en una red social de una persona servidora pública

La *Sala Superior* ha establecido que en el estudio de los mensajes o expresiones de personas funcionarias difundidas en internet y en redes sociales, se debe privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de

³ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los expedientes POS-38/2026, POS-36/2026, POS-29/2026, POS-28/2026, entre otros.

una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.⁴

Al respecto, ha considerado que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también el funcionariado público puede hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que **debe gozar de una presunción de espontaneidad**, propia de dichos canales de comunicación.⁵

Ahora bien, conforme al criterio orientador de rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD";⁶ se desprende que los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión.

En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6, de la *Constitución Federal*.

Así, la *Sala Superior* ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que,

⁴ Jurisprudencia 11/2018, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.

a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública.⁷

Por tal motivo, **en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos**, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

En efecto, acorde al precedente emitido por *Sala Monterrey*⁸, se deduce que el hecho de que una persona desempeñe una función pública no implica que renuncie a su esfera privada o que todas las manifestaciones realizadas en sus cuentas personales deban considerarse automáticamente como actos oficiales o de naturaleza gubernamental. **Los servidores públicos conservan la posibilidad de compartir aspectos de su vida cotidiana**, opiniones personales, celebraciones familiares, actividades culturales o recreativas y cualquier otro contenido ajeno al desempeño de sus funciones, **siempre que ello no contravenga las restricciones constitucionales o legales aplicables al cargo que ejercen**.

No obstante, debido al grado de notoriedad y proyección pública inherente a quienes desempeñan funciones estatales, las publicaciones realizadas en sus redes sociales pueden adquirir una dimensión de interés general cuando guarden relación con el ejercicio de sus atribuciones, la gestión pública, el uso de recursos públicos o temas vinculados con el debate democrático.

Por ello, **el análisis de las publicaciones realizadas por servidores públicos en redes sociales, debe efectuarse atendiendo a sus características específicas y al contexto en que fueron emitidas**.

Así, la *Sala Superior*⁹ ha establecido que se debe precisar que **las redes sociales**, al igual que otros medios de difusión, **no generan, ni en grado presuntivo, la calificación de electoral o no de la propaganda**, ya que solo son el continente de la propaganda, siendo que **lo que en realidad genera la calidad de electoral es la coexistencia de tres elementos: i) el contenido del mensaje; ii) la calidad del sujeto y, iii) la temporalidad**.

Por lo que, cuando el contenido tenga un propósito meramente personal y carezca de elementos que lo vinculen con el ejercicio del cargo o con la

⁷ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

⁸ Al resolver el juicio SM-JE-277/2024.

⁹ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-706/2024.

promoción de acciones gubernamentales, no existe razón para presumir que constituye propaganda oficial o comunicación institucional.

En cambio, cuando las publicaciones hagan referencia a actividades propias de la función pública, programas gubernamentales, logros de gestión o asuntos de evidente interés colectivo, podrán ser objeto de un escrutinio más intenso por parte de la ciudadanía y de las autoridades competentes.

En consecuencia, **las redes sociales personales de los servidores públicos constituyen espacios en los que pueden coexistir legítimamente contenidos de naturaleza pública y privada.** La sola circunstancia de que el titular de la cuenta desempeñe un cargo público no transforma todas sus publicaciones en actos oficiales, por lo que resulta indispensable distinguir entre aquellas que reflejan el ejercicio de sus funciones y aquellas que únicamente exteriorizan aspectos de su vida personal, valorando en cada supuesto la incidencia del contenido en el interés general y en la discusión pública.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

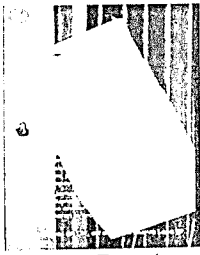
Ignacio Alvarado promovió una queja en contra de los *Denunciados*, derivado de la difusión de diversas publicaciones durante el período comprendido del uno al trece de junio en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del periódico “El Norte”, *Mayra Morales*, *Brenda Castro* y *Glen Villarreal*, a través de las cuales, a juicio del *Denunciante*, se actualizan diversas conductas que contravienen la normativa electoral.

Mediante diligencia de inspección realizada el veintidós de junio, se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el *Denunciante*, que se muestra como sigue:¹⁰

Publicaciones denunciadas		
Nº 11	Imagen de la publicación	Descripción
1		Tipo: Video Texto: La nueva directora del DIF NL promociona casa por casa a Samuel García y Mariana Rodríguez. Alejandra Morales arrancó funciones con una intensa campaña... de promoción para el Gobernador y su esposa.

¹⁰ Bajo el entendido de que lo certificado corresponde a quince publicaciones, resultando coincidente el contenido de seis de ellas, con la salvedad de que fueron difundidas tanto en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, tal como se describe en la tabla.

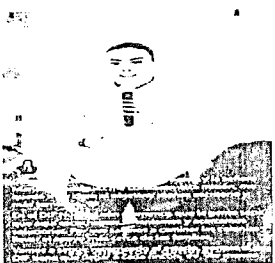
¹¹ El número se asigna únicamente para los efectos de la presente resolución.

Publicaciones denunciadas		
	Red social: Facebook Cuenta: ELNORTE.COM Fecha: 3 de junio Enlace: https://www.facebook.com/watch/?v=1532250458600536	La funcionaria llevó despensas y otros apoyos a domicilios de Monterrey, según compartió en sus propias redes sociales. Con información de Daniel Reyes #elnorte" Descripción: El video tiene una duración de veinticinco segundos. Durante el mismo, se observa a <i>Mayra Morales</i> entregando diversos insumos (despensas, sillas de ruedas) a diferentes familias, se aprecia que al momento en que realiza cada una de las entregas da un mensaje a la persona que la recibe. La <i>Denunciada</i> viste una playera color negro en donde se visualiza el logotipo del <i>DIF Estatal</i>, un pantalón de mezclilla y un sombrero tipo regional. Fragmentos de audio realizados dentro del video por Mayra Morales: - "De parte del gobernador Samuel García, la señora Mariana Rodríguez y que sepan que siempre está al pendiente de lo que vaya necesitando". - "Apenas le iba a decir eso no voy a andar en el mercado". - "Sale. Dios lo bendiga, nos vemos, hasta luego, con permiso". - "Le vamos a dejar esta, es de parte del gobernador Samuel García y la señora Mariana Rodríguez. ¿Dónde se la pongo, se la doy a usted?, Sí, listo, pues muchas gracias y que sepan que estamos listos para poder ayudarle siempre".
2	 Red social: Instagram Cuenta: alemoralesmx Fecha: dos de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZG-9Yiu4dw/	Tipo: Video Texto: "Un día muy movido en el DIF Nuevo León. Arrancamos en la primaria Celedonio Junco de la Vega, recorrimos Las Pedreras, nos reunimos con el equipo de Asistencia Social y más tarde estuvimos en Villa Mitras, platicando con familias y entregando apoyos. Cerramos la jornada en la posada DIF del Hospital Regional Materno Infantil, acompañando a familiares que encuentran ahí un espacio digno mientras esperan la recuperación de sus seres queridos. Así trabajamos en DIF, así amamos Nuevo León". Descripción: El video tiene una duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos y está constituido por diversas tomas. En el mismo, se observa a <i>Mayra Morales</i> dando diversos mensajes al momento de realizar diversos recorridos, en los cuales, entrega: desayunos, trípticos, una silla de ruedas e insumos. Durante toda la duración del video se advierte diversos artículos con el emblema del <i>DIF Estatal</i>. La <i>Denunciada</i> en diversas tomas viste en una playera color negro y en otras un chaleco color naranja, en ambas prendas, se advierte el logotipo del <i>DIF Estatal</i>. Fragmentos de audio realizados dentro del video por Mayra Morales: - "Pues buenos días, hoy nos encontramos en la Escuela Primaria Celedonio Junco de la Vega, entregando los desayunos fríos que hacemos llegar a través del DIF del Estado". - "Oigan pues ya llegamos a la Colonia Las Pedreras Fomerrey 106 para poder recoger todas sus necesidades, peticiones y por supuesto acercarles todos los servicios y programas que tiene el DIF del Estado para todos ustedes".
3	 Red social: Facebook Cuenta: Ale Morales Fecha: Sin visualizarse Enlace: https://www.facebook.com/reel/1028127356405190	Descripción: El video tiene una duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos y está constituido por diversas tomas. En el mismo, se observa a <i>Mayra Morales</i> dando diversos mensajes al momento de realizar diversos recorridos, en los cuales, entrega: desayunos, trípticos, una silla de ruedas e insumos. Durante toda la duración del video se advierte diversos artículos con el emblema del <i>DIF Estatal</i>. La <i>Denunciada</i> en diversas tomas viste en una playera color negro y en otras un chaleco color naranja, en ambas prendas, se advierte el logotipo del <i>DIF Estatal</i>. Fragmentos de audio realizados dentro del video por Mayra Morales: - "Pues buenos días, hoy nos encontramos en la Escuela Primaria Celedonio Junco de la Vega, entregando los desayunos fríos que hacemos llegar a través del DIF del Estado". - "Oigan pues ya llegamos a la Colonia Las Pedreras Fomerrey 106 para poder recoger todas sus necesidades, peticiones y por supuesto acercarles todos los servicios y programas que tiene el DIF del Estado para todos ustedes".

Publicaciones denunciadas		
		- "Pues ya terminamos el recorrido de la Colonia Las Pedreras Fomerrey 106 y nos lanzamos directo al almacén para poder revisar que tenemos para poder ofrecerle a toda la gente de Nuevo León". - "Oigan pues ya llegamos aquí a la Colonia Villa Mitras, ya nos empezó a chispear, pero hoy venimos por indicaciones del Gobernador Samuel García y la señora Mariana Rodríguez a ponernos a la orden de toda la gente y estar al pendiente de sus necesidades, acercarlos todos los servicios que tiene el DIF del Estado para todos ustedes. Así que ya nos viene la lluvia". - "Y cerramos nuestro día visitando la posada DIF Nuevo León del Hospital Regional Materno Infantil para recoger necesidades, preguntarles cómo la están pasando, ver cómo podemos ayudarlos y por supuesto traerle unos artículos de necesidad básica".
4	 Red social: Instagram Cuenta: alemoralesmx Fecha: cuatro de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZMQUYXOKvc/	Tipo: Video Texto: Acompañenme a ver un día de actividades como Directora del DIF en menos de 3 minutos. Llevando desayunos a las escuelas. Tocando puertas y platicando con los vecinos de la Col. Independencia. Visitando nuestros Centros de Atención Infantil. Apoyando directo a las familias que están pasando por un momento difícil. Falta mucho por hacer, pero la meta es clara: estar en la calle, cerquita de la gente y resolviendo. Descripción: El video tiene una duración dos minutos con cuarenta y dos segundos y está constituido por diversas tomas. A través del mismo <i>Mayra Morales</i> invita a que se le acompañe en los recorridos que hace como Directora General del <i>DIF Estatal</i>, en los mismos se le observa entregando desayunos fríos, despensas, una silla de ruedas, un colchón, cobijas y una parrilla, así como visitando a la ciudadanía a fin de apoyar con las necesidades que presentan. Durante toda la duración del video se advierten diversos artículos con el emblema del <i>DIF Estatal</i>.
5	 Red social: Facebook Cuenta: Ale Morales Fecha: Sin visualizarse Enlace: https://www.facebook.com/reel/4391821404365504	Fragmentos de audio realizados dentro del video por Mayra Morales: - "Acompañenme a un día de trabajo siendo la Directora General del DIF en Nuevo León". - "Pues ya vamos llegando a la primaria Profesor Joel Rocha, aquí en la colonia Pedro Lozano en Monterrey, con estos desayunos fríos. Recuerden que les platicaba que los desayunos fríos y calientes son los que se entregan en algunas escuelas de todo Nuevo León, pues debemos estar en esta modalidad para que puedan conocer un poquito más de lo que se hace en el DIF del Estado". - "Oigan, pues ya llegamos aquí a la colonia Independencia para tocar todas las puertas de las casas y poder poner todos los servicios del DIF a la orden y venirnos con todo el equipo, así que vamos a darle". - "Oigan, pues ya terminamos el recorrido, la verdad es que muy contenta aquí en la colonia Independencia, contenta y no, porque la verdad es que hay muchas cosas todavía por hacer, está muy desatendido por el gobierno municipal pero que sepan que está el gobierno Estado listo para poderles ayudar, es una indicación clara que salgamos a la calle, podamos estar cerquita,

Publicaciones denunciadas		
		atendiendo todas sus necesidades y vamos a lo que sigue". - "Oigan, pues ya llegamos al centro de atención infantil de la colonia Independencia para poder saludar, revisar qué más podemos ayudar y qué podemos seguir haciendo por la niñez de Nuevo León". - "Oigan, pues ya llegamos a la colonia Nuevo San Isidro, después de la junta de Gobierno que tuvimos hoy junto a todo el comité del DIF Nuevo León, así que ya llegamos a escuchar necesidades, recoger peticiones y estar listos para poder atenderse hasta la puerta de su casa".
6	 Red social: <i>Instagram</i> Cuenta: alemoralesmx Fecha: seis de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZQppVnCSuM/	Tipo: Imágenes Texto: Acompañamos al gobernador @samuelgarcias en la inauguración del Nuevo Andador Lineal Guadalupe, un espacio pensado para que las familias convivan y lo hagan suyo todos los días. Desde el DIF Nuevo León valoramos mucho los proyectos que permiten que niñas, niños, mamás, papás, abuelas y abuelos compartan un mismo lugar, cada quien a su ritmo y con lo que necesita. Gracias CODETUR por esta obra que forma parte del cambio al Mundial, gracias @brendacastromx por este espacio para la convivencia y el encuentro de las familias de Nuevo León.
7	 Red social: <i>Facebook</i> Cuenta: Ale Morales Fecha: seis de junio https://www.facebook.com/alemoralesmx/posts/pfbid0BmpKrZxZKcR852VyhvPkCjpGj1ShM6WBmFRJYoodSmVVr4BJTybZhXwoVP1aiHzZl	Descripción: La publicación se integra por diez imágenes. En las mismas se observa el evento relativo a la inauguración del Andador lineal Guadalupe, juegos infantiles, una placa conmemorativa del evento en la que se advierte el emblema del Gobierno de Nuevo León. Además, se advierte la presencia de <i>Mayra Morales, Brenda Castro y Samuel García</i>.
8	 Red social: <i>Instagram</i> Cuentas: alemoralesmx y brendacastromx Fecha: siete de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZTDQA4J-8P/	Tipo: Video Texto: El Nuevo Andador Lineal Guadalupe ya quedó listo rumbo al Mundial, pero lo más importante es que se queda para las familias que lo van a usar todos los días. Gracias al impulso del gobernador Samuel García y al trabajo de CODETUR, este espacio fue diseñado para ser totalmente accesible, con un nodo intergeneracional que hará que vecinos de todas las edades puedan darle uso. Desde el DIF Nuevo León nos da mucho gusto ver obras así, que logran que niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad puedan convivir en un mismo lugar, cada quien a su ritmo.
9	 Red social: <i>Facebook</i> Cuenta: Ale Morales	Descripción: El video tiene una duración de cuarenta y cuatro segundos. A través del mismo se muestran diversas tomas relativas a la construcción y características del nuevo andador lineal en Guadalupe, Nuevo León. Al final del video se advierte las frases: "Nuevo Andador Lineal Guadalupe" junto con el emblema del Gobierno de Nuevo León y "Ponte nuevo, ponte mundial".

Publicaciones denunciadas		
	Fecha: Sin visualizarse Enlace: https://www.facebook.com/reel/869686558894668	Audio del video: Con la llegada del mundial, la ciudad se moderniza y la movilidad mejora. Por eso nos dimos a la tarea de revitalizar este parque y crear no solo una ruta de acceso al Estadio Monterrey, también un espacio público accesible para todas y todos. Ahora tenemos micro estaciones de descanso y de activación, un nodo intergeneracional para que las familias puedan venir a ejercitarse y divertirse, así como rampas de acceso universal y un andador renovado con fotoluminiscencia que durará por generaciones. Esto no es solo movilidad para el Mundial, es un legado que quedará en el corazón de Guadalupe, que nuestros vecinos podrán disfrutar y miles de personas podrán recorrer gracias a la conexión con los corredores verdes. Este es el nuevo andador lineal Guadalupe y así es como le decimos a todo Nuevo León, <i>ponte nuevo, ponte mundial</i>.
10	 Red social: <i>Instagram</i> Cuenta: <i>brendacastromx</i> Fecha: seis de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZQtezgia5Z	Tipo: Imágenes Texto: Hoy dimos un paso más hacia el Nuevo León que queremos mostrarle al mundo. Presentamos junto al Gobernador @samuelgarcias, la rehabilitación del Andador Lineal Guadalupe, un espacio que hoy renace como un punto de encuentro moderno, accesible y pensado para todas y todos. Gracias a la visión del Gobernador, este andador se convierte en un corredor que conectará a visitantes y ciudadanos con infraestructura de calidad, áreas de descanso, espacios de activación física, juegos infantiles, iluminación sostenible y zonas de convivencia para todas las generaciones. Descripción: La publicación consta de nueve imágenes. En las mismas se observa el evento relativo a la inauguración del Andador lineal de Guadalupe. Además, se advierte la presencia de <i>Mayra Morales</i>, <i>Brenda Castro</i> y <i>Samuel García</i>.
11	 Red social: <i>Instagram</i> Cuenta: <i>glenvzambrano</i> Fecha: cuatro de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZLnDk0NO6b	Tipo: Video Texto: Solicitamos apoyo al DIF Nuevo León ante esta situación. Descripción: El video tiene una duración de treinta y cuatro segundos. Durante el mismo se observa a la <i>Glen Villarreal</i> solicitando al DIF Estatal otorgue apoyo a una familia que tuvo una afectación en su vivienda con motivo de un incendio ocurrido en la colonia Constituyentes de Querétaro. <i>Glen Villarreal</i> porta como vestimenta camisa verde, en la cual se advierte su nombre y la leyenda "Diputado San Nicolás". Audio del video: Estoy muy consternado por el incendio de la colonia Constituyentes de Querétaro, vecinos míos. Como representante de los vecinos de San Nicolás, les solicito con mucho respeto al DIF de Nuevo León que le entre a ayudar a esta familia, así como le han entrado a ayudar a familias en otro tipo de situaciones que han perdido todo, pues en este caso a esta familia se les incendió el departamento, están pasando por una situación horrible. Yo como diputado voy a apoyar y agradezco mucho que DIF de Nuevo León pueda llegar a auxiliar a esta familia que lo está pasando muy duro.
12	 Red social: <i>Facebook</i> Cuenta: <i>Glen V. Zambrano</i> Fecha: Sin visualizarse	

Publicaciones denunciadas		
	Enlace: https://www.facebook.com/reel/1006925311753556	
13	 Red social: Instagram Cuenta: alemoralesmx Fecha: cuatro de junio Enlace: https://www.instagram.com/p/DZMGYdsDpGV	Tipo: Imágenes Texto: Seguimos recorriendo, escuchando y atendiendo de cerca a las familias de Nuevo León. Gracias al reporte del diputado Glen Villarreal, desde el DIF Nuevo León activamos el protocolo APCE para apoyar a una familia de la colonia Constituyentes de Querétaro que sufrió un incendio en su vivienda acercándoles despensa, colchón y artículos básicos. Cuando una familia atraviesa una emergencia, no debe sentirse sola. Aquí estamos para acompañar y apoyar en lo que se necesite. Descripción: La publicación se integra por once imágenes. En las mismas se muestra a <i>Mayra Morales</i> , al equipo del <i>DIF Estatal</i> y a <i>Glen Villarreal</i> , visitando la familia que fue afectada por el incendio, platicando y entregando diferentes insumos. La <i>Denunciada</i> y el equipo de trabajo que la acompaña, portan como vestimenta con un chaleco color naranja con el emblema del <i>DIF Estatal</i> , mientras que, <i>Glen Villarreal</i> , una camisa verde.
14	 Red social: Facebook Cuenta: Ale Morales Fecha: cuatro de junio Enlace: https://www.facebook.com/alemoralesmx/posts/pfbid02pv6Q9wKb55kHfuwKNzItA7iBDHrV7FmapbZ9eCHZ4pQHxa5MofKw4vSQzb2c2bBl	
15	 Red social: Facebook Cuenta: Ale Morales Fecha: Sin visualizarse Enlace: https://www.facebook.com/reel/1544239363962724	Tipo: Video Texto: Cuando el Gobernador Samuel García y la señora Mariana Rodríguez me confiaron esta misión, me quedó muy claro el objetivo: menos escritorio y más territorio. En el DIF Nuevo León queremos que la gente sepa que aquí escuchamos, orientamos y acercamos soluciones. Por eso salimos a caminar las colonias y llevar el apoyo más cerca de las familias. Vamos a seguir recorriendo el estado, porque el DIF tiene que llegar a cada rincón. Descripción: El video tiene una duración de un minuto con dieciséis segundos y está constituido por diversas tomas. Durante el mismo se muestra a <i>Mayra Morales</i> dando un discurso, así como caminando en la vía pública, visitando familias y entregando apoyos; la <i>Denunciada</i> viste en una playera color blanco en la cual se advierte el logotipo del <i>DIF Estatal</i> . Asimismo, al finalizar el video se advierte el logotipo del <i>DIF Estatal</i> . Audio del video: Cuando el Gobernador me hace la invitación de poder ser Directora General del DIF a mí me llena de mucho compromiso, sobre todo de mucho orgullo, pero de mucho compromiso, porque la indicación fue siempre bien clara, te vas al DIF pero pegadita a los municipios a ver qué necesitan. Necesitamos que estés siempre apoyando en todo lo que se ocupe y en todo lo que

Publicaciones denunciadas		
		vayan requiriendo. Y cuando la señora Mariana me hizo también la invitación, que yo le agradezco mucho que me contemplara para este gran, gran privilegio de poder estar frente al DIF, me dijo: la indicación también es muy clara, cerquita de la gente pero en la calle, en las oficinas no podemos estar porque las personas que necesitan el apoyo muchas de esas veces no están dentro de las instalaciones del DIF o van al DIF, no saben cómo llegar, a qué lugar acudir o no tienen cómo moverse. Esta es la responsabilidad que tenemos del DIF Estatal y convencida estoy que el DIF municipal también, llegar a todos los espacios, a todos los lugares, estar bien cerquita de la gente, porque el que escucha no se equivoca en tomar las decisiones. Así que, en hora buena para Salinas Victoria, tienen un gran gobierno, un gran alcalde, pero sobre todo tienen una gran amiga dentro del DIF municipal, así que muchas felicidades Nelly, tu trabajo ha sido espectacular y que se replique en todo el Estado.

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Promoción personalizada de las personas servidoras públicas.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.¹²

Las pruebas técnicas generan indicios¹³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se

¹² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.
¹³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.¹⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas como capturas de imágenes y enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, se tiene que el veintidós de junio, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató el contenido de los enlaces electrónicos; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este es pleno, al haber sido realizada por funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obran en el expediente, copias certificadas de los escritos presentados por *Mayra Morales* y *Glen Villarreal*, en diversos procedimientos sancionadores, a través de los cuales informaron las redes sociales que se encuentran registradas bajo su control.

Igualmente, consta en el sumario escrito presentado en fecha siete de julio, a través del cual *Brenda Castro* informó cuáles son las redes sociales que tiene registradas bajo su control.

Además, consta en el sumario la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0642/2026, suscrita por la Representante Legal de la persona moral Editora El Sol, S.A. de C.V., mediante la cual informó, en relación a la nota periodística derivada del video titulado "La nueva Directora del DIF NL promociona casa por casa a Samuel García y Mariana Rodríguez":

¹⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

que su representada no recibió solicitud, instrucción, orden, contratación o mandato para realizar la publicación; el motivo por el cual realizó y difundió la citada nota respondió al libre ejercicio del periodismo que su representada realiza como medio de comunicación; que la publicación no fue contratada por ningún tercero; y, que la nota es accesible a aquellas personas que mediante el sistema de búsqueda "ElNorte.com" y sus redes sociales deseen localizarla.

Por su parte, mediante escrito de fecha seis de julio, el Coordinador de Agenda de la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal, informó la agenda de actividades oficiales correspondiente a los días dos, cuatro, seis, siete y trece de junio por parte de *Samuel García*, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

También, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y el Consejero Jurídico del Gobernador, en atención a los requerimientos de información efectuados mediante los oficios IEPCNL/SE/DJ/0640/2026 y IEPCNL/SE/DJ/0639/2026, señalaron que el Gobierno del Estado ni la Unidad Administrativa "Amar a Nuevo León" tuvieron participación alguna en la creación, edición, realización, difusión y/o publicación del material denunciado, ni en la planeación, organización, financiamiento, realización y/o cualquier otra de los eventos que se desprenden, por lo que, se desconoce cualquier aspecto sobre su difusión y/o publicación; y, que no realizaron la entrega de los artículos que se advierten en el material denunciado.

A su vez, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al dar contestación al requerimiento de información efectuado mediante el oficio IEPCNL/SE/DJ/0637/2026, informó que: los diputados del Congreso del Estado tienen total independencia de realizar sus labores de gestiones sin tener la obligación de informar a dicha Mesa Directiva, razón por la cual, no se lleva un registro de las actividades que realicen con independencia las y los diputados; las diputaciones no se encuentran sujetas a un régimen ordinario de horario o jornada laboral; y, *Glen Villarreal* no cuenta con licencia, permiso y/o algún otro.

De igual manera, la Directora General del *DIF Estatal*, con motivo del requerimiento de información realizado mediante oficio IEPCNL/SE/DJ/0636/2026, informó que:

- La Dirección de Comunicación del *DIF Estatal* no administra las redes sociales bajo las cuales se difundieron las publicaciones denunciadas;

- El *DIF Estatal* realiza acciones de asistencia social y como parte de estas, en fecha uno de junio emitió el acuerdo denominado "Acuerdo por el que se implementa la estrategia "Jornadas DIF Nuevo León"", señalando el objetivo del mismo.
- Las actividades que se advierten a en las publicaciones denunciadas son programas y acciones de asistencia alimentaria y bienestar social en beneficio de las personas sujetas a la recepción de los servicios de salud en materia de asistencia social.
- Que *Mayra Morales* participó en dichas actividades en su calidad de Directora General del *DIF Estatal*.
- Que en las actividades propias del *DIF Estatal* no participaron *Samuel García*, *Mariana Rodríguez*, *Brenda Castro*, *Glen Villarreal* ni MC; los artículos entregados con motivo de los programas denominados "Alimentación escolar", "Asistencia alimentaria de gestoría social", "Procedimientos de gestoría social" y "Atención a población en condiciones de emergencia", así como el personal que participó en las mencionadas entregas.
- Los requisitos para participar y/o ser la persona que se beneficia con la entrega de los artículos visibles en el material denunciado y la mecánica empleada para realizar la entrega de los artículos.

Al respecto, la Directora General del *DIF Estatal* adjuntó a su oficio, en copia certificada, lo siguiente: a) oficios signados por la Directora de Asistencia Social y el Director de Comunicación, ambos, del *DIF Estatal*, b) Acuerdo por el que se implementa la estrategia "Jornadas DIF Nuevo León", c) oficio donde describe la remuneración mensual, anual, bruta y neta, así como el contrato individual de trabajo de *Mayra Morales* con el *DIF Estatal*.

Por otro lado, el Titular de la Dirección Jurídica de la *CODETURNL*, derivado del requerimiento de información realizado mediante oficio *IEEPCNL/SE/DJ/0638/2026*, precisó lo siguiente:

- El organismo que representa no intervino en la creación, edición, realización, difusión y/o publicación del material denunciado.
- Que *Brenda Castro* recibió su nombramiento e inició el ejercicio de sus funciones como Directora General de la *CODETURNL*, el día cinco de junio a las 18:00 horas.
- Que el contenido relativo a las actividades de comunicación y divulgación del proyecto denominado "Nuevo Andador Lineal Guadalupe" fue creado, elaborado y difundido por la Unidad

Administrativa que se encarga de la difusión institucional de la CODETURNL, esto, en su página oficial; sin embargo, no se tuvo intervención en el material denunciado difundido en las cuentas de terceras personas.

- En el evento relativo a la inauguración del proyecto "Nuevo Andador Lineal Guadalupe", la participación de *Brenda Castro* obedeció a su carácter de Directora General de la CODETURNL, mientras que, la de *Samuel García*, *Mayra Morales* y *Glen Villarreal*, se dio en calidad de personas invitadas, bajo su carácter de personas servidoras públicas. Respecto a *MC*, este no intervino en la organización, realización o difusión oficial del evento.
- Para la realización del mencionado evento de inauguración se utilizaron recursos humanos y materiales de la CODETURNL; sin embargo, no se destinó recurso alguno para la administración, edición, redacción, enfoque, publicación o difusión del material denunciado, al tratarse de publicaciones realizadas en perfiles ajenos a la administración del organismo.
- El organismo que representa no realizó la entrega, distribución o donación de los artículos que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- El horario oficial de labores de *Brenda Castro*.

Al efecto, el Director Jurídico de la CODETURNL adjuntó a su oficio, en copia certificada, lo siguiente: **a)** nombramiento de *Brenda Castro*, **b)** ficha técnica del multicitado evento de inauguración, y **c)** convenio de colaboración y gestión en materia administrativa.

En el entendido de que los anteriores informes fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que, conforme al marco jurídico expuesto, al tratarse de documentales públicas revisten de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido.

Por lo que respecta a las calidades de *Samuel García* y *Mariana Rodríguez*, resulta un hecho notorio, público y no controvertido para este Tribunal Electoral, los cargos públicos que cada uno desempeña.¹⁵

¹⁵ Véase los enlaces electrónicos: <https://www.nl.gob.mx/es/gobernador> y <https://www.nl.gob.mx/es/amaranuevoleon>. Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley Electoral, en relación con la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN",

4.4. Hechos acreditados

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- El carácter que guardan *Mayra Morales, Samuel García, Mariana Rodríguez, Brenda Castro y Glen Villarreal*, como personas servidoras públicas.
- La existencia de las publicaciones denunciadas, en los términos precisados por el *Denunciante*.¹⁶
- La identificación de las cuentas de las redes sociales pertenecientes a *Mayra Morales, Brenda Castro y Glen Villarreal*.
- La agenda de actividades oficiales de *Samuel García* los días dos, cuatro, seis, siete y trece de junio.
- Que en fecha uno de junio el *DIF Estatal* implementó la estrategia “Jornadas DIF Nuevo León”, así como el objetivo de la misma.
- La fecha en que Brenda Castro fue nombrada Directora General de la *CODETURNL*.
- La ejecución del proyecto denominado “Nuevo Andador Lineal Guadalupe”

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- **SOBRESEER PARCIALMENTE** el procedimiento con relación a dos publicaciones denunciadas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*, pues ya fueron analizadas al resolver el procedimiento sancionador **POS-75/2026 y su acumulado POS-84/2026**.
- Es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a los *Denunciados* al no acreditarse el elemento objetivo de la falta.
- Son **INEXISTENTES** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al acreditarse que los recursos empleados estuvieron vinculados

consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

¹⁶ Toda vez que fueron reconocidas por los *Denunciados*, en lo que a cada uno corresponde.

con finalidades institucionales y no se demostró su desviación con fines político-electorales.

- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento atribuidas a *MC*, por las razones expuestas en la presente sentencia.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Sobreseimiento parcial

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En la especie, se advierte que la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a las partes denunciadas por las siguientes infracciones:

- a) Promoción personalizada de los servidores públicos.
- b) Uso indebido de recursos.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña

El veintidós de junio *Ignacio Alvarado* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de los *Denunciados*. En su escrito el *Denunciante* señaló como motivo de queja la difusión de diversas publicaciones durante el período comprendido del uno al trece de junio en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* del periódico "El Norte", *Mayra Morales*, *Brenda Castro* y *Glen Villarreal*.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que las conductas relativas a la promoción personalizada de los servidores públicos, el uso indebido de

recursos públicos y la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidas respecto a **los videos publicados en: a) la red social Facebook con el usuario “ElNorte.com” en fecha tres de junio y b) la plataforma Instagram con el usuario “alemoralesmx” en fecha dos de junio**, no pueden ser objeto de estudio, pues ya fueron analizadas al resolver el procedimiento sancionador POS-75/2026 y su acumulado POS-84/2026.

Por ello, al tratarse de las mismas conductas previamente analizadas en la sentencia definitiva del veinticuatro de agosto, que declaró la de **inexistencia de las infracciones consistentes en a) la promoción personalizada de los servidores públicos, b) el uso indebido de recursos públicos y c) la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad**, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a las infracciones y publicaciones previamente establecidas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral* y, en consecuencia, la causa de sobreseimiento establecida en el inciso a) del propio precepto, en la medida que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para volver a analizar el material previamente juzgado.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio **“NON BIS IN IDEM”** representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

6.2. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

I. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos,

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹⁷

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹⁸

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;
- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

¹⁷ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁸ Así fue resuelto por la Sala Monterrey en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹⁹

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.**

II. Caso Concreto

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.²¹

²⁰ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

²¹ La Sala Superior ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, cuando menos, los siguientes elementos: **a)** La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Bajo estas consideraciones, se tiene que las publicaciones objeto de análisis fueron difundidas en las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de *Mayra Morales*, *Brenda Castro* y *Glen Villarreal*, respectivamente.

Asimismo, del contenido de cada mensaje se advierte que su finalidad es difundir acciones o compromisos del *DIF Estatal*²², dar a conocer la obra relativa al “Nuevo andador lineal” realizada por la *CODETURNL* en beneficio de la comunidad de Guadalupe²³, así como la labor realizada por *Glen Villarreal*, bajo su calidad de diputado local, para apoyar a la familia que fue afectada por un incendio²⁴. Tales referencias constituyen manifestaciones vinculadas con la actuación y compromisos institucionales de organismos pertenecientes al gobierno estatal, así como a un diputado local.

²² Publicaciones identificadas bajo los números 3, 4, 5, 13, 14 y 15, en el apartado 4.1 de la presente sentencia.

²³ Publicaciones identificadas bajo los números 6, 7, 8, 9 y 10, en el apartado 4.1 de la presente sentencia.

²⁴ Publicaciones identificadas bajo los números 11, 12, 13 y 14, en el apartado 4.1 de la presente sentencia.

Por tanto, dichos mensajes son susceptibles de generar aceptación en la ciudadanía, en la medida en que resaltan acciones del gobierno estatal y un diputado local en beneficio de la comunidad.

En ese contexto, tanto del contenido de los mensajes como de los elementos visuales difundidos es posible advertir que las publicaciones **configuran propaganda gubernamental**, al hacer referencia a acciones y compromisos del gobierno estatal y un diputado local orientados al bienestar de la comunidad.

No obstante, el hecho de que se configure como propaganda gubernamental no implica necesariamente que sea ilícita o que constituya promoción personalizada, por lo que corresponde analizar si concurren los elementos adicionales establecidos por la *Sala Superior*.

Se encuentra acreditado el **elemento personal**, pues en las publicaciones objeto de análisis, se advierte la participación y/o mención de *Mayra Morales, Samuel García, Mariana Rodríguez, Brenda Castro y Glen Villarreal*, identificándolos individualmente como personas servidoras públicas vinculadas al gobierno del estado, lo que permite tener por satisfecho dicho elemento.

En cuanto al **elemento objetivo**, no se encuentra acreditado, pues del contenido del mensaje y de los elementos visuales de las publicaciones no se advierte una exaltación de cualidades personales de *Mayra Morales, Samuel García, Mariana Rodríguez, Brenda Castro y/o Glen Villarreal*, ni la atribución individualizada de logros, acciones o resultados de gobierno en su favor, ni tampoco un llamado expreso o implícito dirigido a posicionar sus imágenes frente a la ciudadanía.

En efecto, la infracción en estudio no se constituye por la aparición y/o mención del nombre de una persona servidora pública, sino que exige determinar si, a partir del contenido, contexto, finalidad y forma de difusión del mensaje, la comunicación gubernamental desplaza el carácter institucional de la acción pública para atribuirla individualmente a determinada persona con la finalidad de exaltarla o posicionarla frente a la ciudadanía.

En el caso, **el material objeto de análisis mantiene como objeto central la difusión de políticas públicas estatales o propias del actuar de un diputado local**, como lo son las acciones o compromisos que el *DIF Estatal* tiene frente a la ciudadanía, la construcción por parte de la *CODETURNL* del

proyecto denominado “Nuevo Andador Lineal Guadalupe” y su utilidad para las familias, así como el apoyo que ofreció un diputado local en beneficio de una familia que fue afectada por un incendio. Además, en las publicaciones **se identifican en múltiples ocasiones los logotipos del DIF Estatal, del Gobierno del Estado, así como la mención del cargo que desempeña Glen Villarreal**, elementos que permiten advertir que los mensajes se encuentran vinculados con el ejercicio de funciones públicas y con la difusión de acciones institucionales o gestiones realizadas desde cargos públicos.

No es obstáculo a esta conclusión que, del análisis de las expresiones contenidas en los videos de 8, 9 y 10, se advierta el uso de las voces “impulso” o “visión”, en el contexto de la presentación de acciones del gobierno, toda vez que del estudio integral de cada publicación no se advierte que dichas referencias desplacen el carácter institucional de los programas o acciones para convertirlas en una exaltación personal con finalidad de posicionamiento político-electoral, por lo que no se configura el elemento objetivo de la infracción.

Luego, por lo que hace al **elemento temporal**, si bien las publicaciones no se difundieron dentro de un proceso electoral, ello no excluye la actualización de la infracción, ya que la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo, y tiene como finalidad evitar posicionamientos indebidos de personas servidoras públicas que puedan incidir en la equidad de futuras contiendas.²⁵

Si bien este Tribunal reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad,²⁶ lo cierto es que el **elemento temporal no opera de manera aislada**, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular el objetivo. Así, para que la lejanía del proceso electoral resulte irrelevante y la conducta sea igualmente sancionable, es necesario que el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por la Sala Monterrey en el juicio SM-JG-9/2026, en donde estableció que: “De otra manera, si por el hecho de que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral o faltan algunos meses para su inicio, no se considere actualizada la infracción al artículo 134 constitucional, se permitiría que cualquier persona funcionaria pública pudiera desplegar sistemáticamente propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada sin ser sancionada con la sola condición de no contener frases que llamen al voto o que evidencien pretensión de obtener alguna candidatura, lo cual, evidentemente, afecta la equidad en la contienda.”

²⁶ Conforme a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JG-9/2026.

sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública.

En el caso concreto, al haberse determinado la inexistencia del elemento objetivo,²⁷ la ausencia de proceso electoral opera como un factor de contexto que refuerza, sin ser determinante, la conclusión de que la propaganda analizada no tuvo como finalidad incidir en la equidad de una futura contienda.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-240/2023, en el que precisó que el elemento de afectación a la equidad en la contienda es el más relevante del análisis, y que su ausencia debilita sustancialmente la hipótesis infractora aun cuando la conducta ocurra fuera de periodo electoral.

En consecuencia, se determina que es **INEXISTENTE** la promoción personalizada de servidores públicos atribuida a *Mayra Morales, Samuel García, Mariana Rodríguez, Brenda Castro y Glen Villarreal*, al no acreditarse el elemento objetivo y no existir elementos contextuales que permitan estimar actualizado el elemento temporal en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Asimismo, se declara **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a *MC*, puesto que resulta jurídicamente imposible que un partido político sea considerado como servidor público, lo que produce que no se actualicen los elementos de la falta en estudio.

6.3. Uso indebido de recursos públicos y contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

I. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que **las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos** (artículo 134, noveno).²⁸

²⁷ Al no advertirse en las publicaciones objeto de análisis la exaltación individualizada de cualidades personales, llamados directos o indirectos al voto, ni mensajes dirigidos a asociar la figura de los *Denunciados* con una candidatura específica.

²⁸ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.²⁹

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**³⁰

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.³¹

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

²⁹ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

³⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³¹ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.³²

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.³³

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: ³⁴

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional

³² Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

³³ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.³⁵

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo, que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³⁶

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

³⁵ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta *Sala Superior* ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la *Sala Regional Especializada* de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

³⁶ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares³⁷ y las personas integrantes de la administración pública.³⁸

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³⁹

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha destacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar prudencia discursiva en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.⁴⁰

II. Caso concreto

Ignacio Alvarado se queja de que *Mayra Morales*, *Brenda Castro* y *Glen Villarreal*, utilizaron recursos públicos que tienen a su cargo, con el propósito de promocionar su imagen, así como la de *Samuel García* y *Mariana Rodríguez*.

³⁷ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

³⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

⁴⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de las publicaciones objeto de análisis, no obstante, conforme a los informes rendidos por el *DIF Estatal* y la *CODETURNL*, **se encuentra acreditado que tanto la construcción del “Nuevo Andador Lineal Guadalupe” como las entregas de insumos realizadas por el *DIF Estatal* fueron financiados con recursos públicos**, pues derivaron de programas y acciones de asistencia alimentaria y bienestar social en beneficio de la ciudadanía.

No obstante, dicha circunstancia, por sí misma, no configura la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, pues la prohibición constitucional no impide el uso de recursos públicos para el cumplimiento de las funciones gubernamentales, **sino su utilización con fines político-electorales o con el propósito de incidir indebidamente en la equidad de la contienda.**

Al respecto, como se razonó en la fracción II, del apartado 6.2. de la presente resolución, del análisis efectuado sobre las publicaciones objeto de estudio no se acreditó la existencia de promoción personalizada atribuible a los *Denunciados*, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, establecidos por la *Sala Superior*, como tampoco que se advierten manifestaciones a favor de una opción política-electoral.

En el caso, del análisis integral del contexto, contenido y temporalidad de las publicaciones se advierte que **la participación de *Mayra Morales, Samuel García, Brenda Castro y Glen Villarreal* tuvo lugar en el ejercicio ordinario de las funciones inherentes a los cargos que desempeñan.** En ese contexto, las publicaciones no incorporan elementos de propaganda político-electoral, llamados expresos o implícitos al voto, posicionamiento personal o partidista, ni referencias a proceso electoral alguno.

De igual manera, **no existe elemento probatorio alguno que permita concluir que los recursos humanos, económicos, materiales o inmateriales empleados hubieran sido desviados de su finalidad institucional o utilizados para beneficiar electoralmente a alguno de los *Denunciados*.** Por el contrario, las constancias del expediente evidencian que dichos recursos fueron destinados exclusivamente al desarrollo de propaganda gubernamental, en cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas al diputado local, la dependencia y organismo estatal involucrados.

Así, los recursos públicos empleados por la administración estatal son acordes con las actividades institucionales propias del *DIF Estatal*, la *CODETURNL* y *Glen Villareal*, como diputado local, pues atendieron a la ejecución de una obra de movilidad, programas y acciones de asistencia alimentaria y bienestar social, sin que del contenido de las publicaciones sea posible advertir un posicionamiento político-electoral, una estrategia de promoción personalizada o cualquier otra circunstancia que desnaturalice su carácter eminentemente institucional.

En consecuencia, la sola aparición de personas servidoras públicas en la difusión de actividades institucionales, no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*. Para arribar a una conclusión distinta, sería necesario acreditar que tales recursos fueron utilizados de manera desviada o estratégicamente orientada a influir en una contienda electoral, circunstancia que no quedó demostrada en el caso.

En esa misma línea, tampoco se advierte que *Mayra Morales*, *Brenda Castro* o *Glen Villarreal* hubieran utilizado la estructura administrativa, el personal, los recursos públicos o la imagen institucional vinculada con sus cargos para obtener un beneficio político-electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía. Por el contrario, su participación se vinculó con las atribuciones que emanan de sus cargos como personas servidoras públicas, sin que se advierta un ejercicio abusivo o desviado de las funciones inherentes a sus cargos.

Por lo tanto, se estima que el especial deber de cuidado exigible a dichas personas servidoras públicas fue observado, toda vez que no se acreditó que hubieran utilizado la estructura administrativa, el personal, los recursos públicos, la imagen institucional de sus cargos o el tiempo oficial de labores para obtener un beneficio político-electoral e influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizaron las publicaciones objeto de estudio.

Las publicaciones señaladas en la queja, ocurrieron durante el periodo comprendido entre el dos y trece de junio. A esas fechas, el proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el estado de Nuevo León no ha

iniciado formalmente, en tanto que el *Instituto Local* no ha emitido la declaración de inicio del proceso comicial respectivo.

Sobre este aspecto, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso constituye un elemento adicional que, valorado conjuntamente con el contenido y contexto de la publicación, debilita la posibilidad de atribuirle una finalidad electoral. Ello, pues no se acreditó que las participaciones y/o menciones de *Mayra Morales, Samuel García, Mariana Rodríguez, Brenda Castro y Glen Villarreal* hubieran tenido por objeto promover alguna candidatura, realizar un llamado al voto, favorecer a un partido político o afectar a una fuerza política determinada, sino que se circunscribieron a publicaciones de carácter institucional relacionadas con asuntos de interés social.

Así, si bien la ausencia de un proceso electoral formal no determina, por sí sola, la licitud de la conducta, lo cierto es que, al valorarse conjuntamente con los restantes elementos analizados, confirma que en el caso no se advierte una finalidad de incidencia político-electoral ni una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, bajo un segundo nivel de análisis **no se demostró que la utilización de los recursos públicos haya sido indebida, toda vez que éstos fueron destinados a fines públicos legítimos** (movilidad, asistencia alimentaria y bienestar social).

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos ni tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* es **INEXISTENTE**.

De igual manera, se declara **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos, como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y

equidad en la contienda atribuidos a *MC*, puesto que resulta jurídicamente imposible que un partido político sea considerado como servidor público, lo que produce que no se actualicen los elementos de las faltas en estudio.

6.4. Actos anticipados de precampaña y campaña

I. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴¹ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴², y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁴³
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁴⁴
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de

⁴¹ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

⁴² Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁴³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁴⁴ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁴⁵

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁴⁶

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:⁴⁷

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

⁴⁵ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁴⁶ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁷ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁴⁸

II. Caso concreto

Ignacio Alvarado refiere que, a través de las publicaciones denunciadas, los *Denunciados* buscaron posicionarse anticipadamente.⁴⁹ Al respecto, este

⁴⁸ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

⁴⁹ Acorde a la jurisprudencia 37/2024, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.", publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135, se tiene que las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su

Tribunal Electoral estima que del contenido de las publicaciones **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En un principio, se establece que, por lo que hace a la publicación identificada bajo el número “1”, en el apartado 4.1. de la presente sentencia, se advierte que corresponde a una nota de un medio de comunicación digital, misma que fue difundida por el usuario “ElNorte.com”. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que dicho material corresponde al ejercicio de la labor periodística, toda vez que, abordó temas de interés social (crítica a una persona servidora pública).

Ahora bien, del contenido de los videos y publicaciones denunciadas no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se observa que los *Denunciados* se benefician por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral de los mensajes que acompañan a las publicaciones tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por *Mayra Morales, Brenda Castro* y *Glen Villarreal* atienden a la ejecución de una obra de movilidad, programas y acciones de asistencia alimentaria y bienestar social, todo, en beneficio de la ciudadanía, sin que de ellas pueda desprenderse, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
1 ⁵⁰	-“La nueva directora del DIF NL promociona casa por casa a Samuel García y Mariana	“Vota por” “Apoya a”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a

postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

⁵⁰ Cabe precisar que el sobreseimiento decretado respecto de dicha publicación se circunscribió a las infracciones analizadas en el apartado 6.1, por lo que subsiste su estudio respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
	Rodríguez. Alejandra Morales arrancó funciones con una intensa campaña... de promoción para el Gobernador y su esposa. La funcionaria llevó despensas y otros apoyos a domicilios de Monterrey, según compartió en sus propias redes sociales". - "De parte del gobernador Samuel García, la señora Mariana Rodríguez y que sepan que siempre está al pendiente de lo que vaya necesitando". - "Apenas le iba a decir eso no voy a andar en el mercado". - "Sale. Dios lo bendiga, nos vemos, hasta luego, con permiso". - "Le vamos a dejar esta, es de parte del gobernador Samuel García y la señora Mariana Rodríguez. ¿Dónde se la pongo, se la doy a usted?, Sí, listo, pues muchas gracias y que sepan que estamos listos para poder ayudarle siempre".	"Elige a" "No votes por"	influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. En el caso se trata de una nota periodística donde la expresión "promociona casa por casa" corresponde a la valoración realizada por el medio noticioso, mientras que las manifestaciones atribuidas a <i>Mayra Morales</i> no contienen una solicitud de voto, apoyo electoral o rechazo a alguna opción política, ni puede equipararse de manera inequívoca con esos llamados.
2 y 3	- "Un día muy movido en el DIF Nuevo León. Arrancamos en la primaria Celedonio Junco de la Vega, recorrimos Las Pedreras, nos reunimos con el equipo de Asistencia Social y más tarde estuvimos en Villa Mitras, platicando con familias y entregando apoyos. Cerramos la jornada en la posada DIF del Hospital Regional Materno Infantil, acompañando a familiares que encuentran ahí un espacio digno mientras esperan la recuperación de sus seres queridos. Así trabajamos en DIF, así amamos Nuevo León". - "Pues buenos días, hoy nos encontramos en la Escuela Primaria Celedonio Junco de la Vega, entregando los desayunos fríos que hacemos llegar a través del DIF del Estado". - "Oigan pues ya llegamos a la Colonia Las Pedreras Fomerrey 106 para poder recoger todas sus necesidades, peticiones y por supuesto acercarles todos los servicios y programas que tiene el DIF del Estado para todos ustedes". - "Pues ya terminamos el recorrido de la Colonia Las Pedreras Fomerrey 106 y nos lanzamos directo al almacén para poder revisar que tenemos para poder ofrecerle a toda la gente de Nuevo León". - "Oigan pues ya llegamos aquí a la Colonia Villa Mitras, ya nos empezó a chispear, pero hoy venimos por indicaciones del Gobernador Samuel García y la	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Las expresiones describen actividades ordinarias del <i>DIF Estatal</i>, como recorridos, reuniones de trabajo, acompañamiento a familias y entrega de apoyos, y presentan dichas acciones como parte del funcionamiento institucional del organismo. No contienen una solicitud de voto, respaldo electoral o rechazo hacia alguna opción política, ni permiten inferir, de manera objetiva e inequívoca, un mensaje equivalente.

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
	señora Mariana Rodríguez a ponernos a la orden de toda la gente y estar al pendiente de sus necesidades, acercarles todos los servicios que tiene el DIF del Estado para todos ustedes. Así que ya nos viene la lluvia". - "Y cerramos nuestro día visitando la posada DIF Nuevo León del Hospital Regional Materno Infantil para recoger necesidades, preguntarles cómo la están pasando, ver cómo podemos ayudarlos y por supuesto traerle unos artículos de necesidad básica".		
4 y 5	- "Acompáñenme a ver un día de actividades como Directora del DIF en menos de 3 minutos. Llevando desayunos a las escuelas. Tocando puertas y platicando con los vecinos de la Col. Independencia. Visitando nuestros Centros de Atención Infantil. Apoyando directo a las familias que están pasando por un momento difícil. Falta mucho por hacer, pero la meta es clara: estar en la calle, cerquita de la gente y resolviendo". - "Acompáñenme a un día de trabajo siendo la Directora General del DIF en Nuevo León". - "Pues ya vamos llegando a la primaria Profesor Joel Rocha, aquí en la colonia Pedro Lozano en Monterrey, con estos desayunos fríos. Recuerden que les platicaba que los desayunos fríos y calientes son los que se entregan en algunas escuelas de todo Nuevo León, pues debemos estar en esta modalidad para que puedan conocer un poquito más de lo que se hace en el DIF del Estado". - "Oigan, pues ya llegamos aquí a la colonia Independencia para tocar todas las puertas de las casas y poder poner todos los servicios del DIF a la orden y venirnos con todo el equipo, así que vamos a darle". - "Oigan, pues ya terminamos el recorrido, la verdad es que muy contenta aquí en la colonia Independencia, contenta y no, porque la verdad es que hay muchas cosas todavía por hacer, está muy desatendido por el gobierno municipal pero que sepan que está el gobierno Estado <i>listo para poderles ayudar, es una</i> indicación clara que salgamos a la calle, podamos estar cerquita, atendiendo todas sus necesidades y vamos a lo que sigue". - "Oigan, pues ya llegamos al centro de atención infantil de la colonia Independencia para poder saludar, revisar qué más podemos	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Las expresiones describen recorridos, entrega de apoyos, prestación de servicios y actividades realizadas en ejercicio del cargo de Directora General del <i>DIF Estatal</i>, además de referencias a la necesidad de mantener cercanía con la ciudadanía y atender sus necesidades; sin expresiones que contravengan la normativa electoral.

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
	ayudar y qué podemos seguir haciendo por la niñez de Nuevo León". - "Oigan, pues ya llegamos a la colonia Nuevo San Isidro, después de la junta de Gobierno que tuvimos hoy junto a todo el comité del DIF Nuevo León, así que ya llegamos a escuchar necesidades, recoger peticiones y estar listos para poder atenderse hasta la puerta de su casa".		
6 y 7	"Acompañamos al gobernador @samuelgarcias en la inauguración del Nuevo Andador Lineal Guadalupe, un espacio pensado para que las familias convivan y lo hagan suyo todos los días. Desde el DIF Nuevo León valoramos mucho los proyectos que permiten que niñas, niños, mamás, papás, abuelas y abuelos compartan un mismo lugar, cada quien a su ritmo y con lo que necesita. Gracias CODETUR por esta obra que forma parte del cambio al Mundial, gracias @brendacastromx por este espacio para la convivencia y el encuentro de las familias de Nuevo León".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Se informa la asistencia de la Directora del <i>DIF Estatal</i> a la inauguración de una obra pública, destacar su utilidad social. Las menciones se insertan en la descripción de una actividad institucional y no contienen una solicitud de voto, respaldo electoral, adhesión a una candidatura o rechazo hacia alguna opción política, ni permiten establecer, de manera objetiva, natural e inequívoca, un significado equivalente.
8 y 9	- "El Nuevo Andador Lineal Guadalupe ya quedó listo rumbo al Mundial, pero lo más importante es que se queda para las familias que lo van a usar todos los días. Gracias al impulso del gobernador Samuel García y al trabajo de CODETUR, este espacio fue diseñado para ser totalmente accesible, con un nodo intergeneracional que hará que vecinos de todas las edades puedan darle uso. Desde el DIF Nuevo León nos da mucho gusto ver obras así, que logran que niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad puedan convivir en un mismo lugar, cada quien a su ritmo". - "Con la llegada del mundial, la ciudad se moderniza y la movilidad mejora. Por eso nos dimos a la tarea de revitalizar este parque y crear no solo una ruta de acceso al Estadio Monterrey, también un espacio público accesible para todas y todos. Ahora tenemos micro estaciones de descanso y de activación, un nodo intergeneracional para que las familias puedan venir a ejercitarse y divertirse, así como rampas de acceso universal y un andador renovado con fotoluminiscencia	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. En el mensaje se contienen expresiones que describen y valoran una obra pública vinculada con la preparación de la ciudad para el Mundial, resaltan sus características de accesibilidad, movilidad y convivencia familiar, dentro del contexto de una obra de gobierno. No incorporan una solicitud de voto, ni manifestación equivalente.

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
	que durará por generaciones. Esto no es solo movilidad para el Mundial, es un legado que quedará en el corazón de Guadalupe, que nuestros vecinos podrán disfrutar y miles de personas podrán recorrer gracias a la conexión con los corredores verdes. Este es el nuevo andador lineal Guadalupe y así es como le decimos a todo Nuevo León, ponte nuevo, ponte mundial".		
10	"Hoy dimos un paso más hacia el Nuevo León que queremos mostrarle al mundo. Presentamos junto al Gobernador @samuelgarcias, la rehabilitación del Andador Lineal Guadalupe, un espacio que hoy renace como un punto de encuentro moderno, accesible y pensado para todas y todos. Gracias a la visión del Gobernador, este andador se convierte en un corredor que conectará a visitantes y ciudadanos con infraestructura de calidad, áreas de descanso, espacios de activación física, juegos infantiles, iluminación sostenible y zonas de convivencia para todas las generaciones".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. En efecto, se trata de una publicación que presenta la rehabilitación de una obra pública como una acción propia del gobierno, se destacan sus beneficios en materia de movilidad, accesibilidad y convivencia. La publicación se mantiene en el plano de la valoración de una acción de gobierno y no contienen una solicitud de voto.
11 y 12	- "Solicitamos apoyo al DIF Nuevo León ante esta situación". - "Estoy muy consternado por el incendio de la colonia Constituyentes de Querétaro, vecinos míos. Como representante de los vecinos de San Nicolás, les solicito con mucho respeto al DIF de Nuevo León que le entre a ayudar a esta familia, así como le han entrado a ayudar a familias en otro tipo de situaciones que han perdido todo, pues en este caso a esta familia se les incendió el departamento, están pasando por una situación horrorosa. Yo como diputado voy a apoyar y agradezco mucho que DIF de Nuevo León pueda llegar a auxiliar a esta familia que lo está pasando muy duro".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. En la publicación se documenta la gestión realizada por el <i>Glen Villarreal</i> para solicitar la intervención del <i>DIF Estatal</i> en apoyo de una familia afectada por un incendio, así como a su propia disposición de colaborar frente a esa situación. El mensaje versa sobre una acción de gestión para un caso concreto, sin que se desprendan una solicitud de voto o expresiones equivalentes.
13 y 14	"Seguimos recorriendo, escuchando y atendiendo de cerca a las familias de Nuevo León. Gracias al reporte del diputado Glen Villarreal, desde el DIF Nuevo León activamos el protocolo APCE para apoyar a una familia de la colonia Constituyentes de Querétaro que sufrió un incendio en su vivienda acercándoles despensa, colchón y artículos básicos. Cuando una familia atraviesa una emergencia, no debe sentirse sola. Aquí estamos para acompañar y apoyar en lo que se necesite".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. Es una publicación en la que el <i>DIF Estatal</i> da seguimiento a la solicitud de gestión de apoyo a una familia. No existen expresiones ni equivalentes que soliciten apoyo electoral.

Publicación	Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
15	- "Cuando el Gobernador Samuel García y la señora Mariana Rodríguez me confiaron esta misión, me quedó muy claro el objetivo: menos escritorio y más territorio. En el DIF Nuevo León queremos que la gente sepa que aquí escuchamos, orientamos y acercamos soluciones. Por eso salimos a caminar las colonias y llevar el apoyo más cerca de las familias. Vamos a seguir recorriendo el estado, porque el DIF tiene que llegar a cada rincón". - "Cuando el Gobernador me hace la invitación de poder ser Directora General del DIF a mí me llena de mucho compromiso, sobre todo de mucho orgullo, pero de mucho compromiso, porque la indicación fue siempre bien clara, te vas al DIF pero pegadita a los municipios a ver qué necesitan. Necesitamos que estés siempre apoyando en todo lo que se ocupe y en todo lo que vayan requiriendo. Y cuando la señora Mariana me hizo también la invitación, que yo le agradezco mucho que me contemplara para este gran, gran privilegio de poder estar frente al DIF, me dijo: la indicación también es muy clara, cerquita de la gente pero en la calle, en las oficinas no podemos estar porque las personas que necesitan el apoyo muchas de esas veces no están dentro de las instalaciones del DIF o van al DIF, no saben cómo llegar, a qué lugar acudir o no tienen cómo moverse. Esta es la responsabilidad que tenemos del DIF Estatal y convencida estoy que el DIF municipal también, llegar a todos los espacios, a todos los lugares, estar bien cerquita de la gente, porque el que escucha no se equivoca en tomar las decisiones. Así que, en hora buena para Salinas Victoria, tienen un gran gobierno, un gran alcalde, pero sobre todo tienen una gran amiga dentro del DIF municipal, así que muchas felicidades Nelly, tu trabajo ha sido espectacular y que se replique en todo el Estado".	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. En la publicación se explica el origen de la encomienda de <i>Mayra Morales</i> como Directora General del <i>DIF Estatal</i>, así, describe la orientación de su gestión hacia el trabajo territorial y la atención directa de necesidades sociales, y reconoce favorablemente la labor de otras autoridades. Las referencias de otras personas servidoras públicas, se mantiene vinculada con la descripción de funciones, directrices de trabajo y acciones institucionales de asistencia social. No se desprende la solicitud de voto ni expresión equivalente.

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral de los mensajes únicamente se advierte la difusión de actividades consistentes en la ejecución de una obra

de movilidad, programas y acciones de asistencia alimentaria y bienestar social, todo, en beneficio de la ciudadanía, sin que ello implique, por sí mismo, un posicionamiento electoral anticipado o un equivalente funcional de solicitud de apoyo ciudadano.

En este sentido, se reitera que las expresiones contenidas en las publicaciones constituyen una apreciación de acciones de carácter asistencial y bienestar social, pero, de su contenido no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración política o una solicitud de apoyo ciudadano.

En este contexto, tampoco la circunstancia de que la documentación y publicación de actividades de carácter asistencial y de interacción comunitaria, sean difundidas de manera reiterada desde una cuenta personal, es suficiente para calificarlas como propaganda política o electoral, pues en el caso, no contienen elementos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral**, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.⁵¹

Luego, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a los *Denunciados*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento sancionador en el que se actúa, en los términos razonados en la presente sentencia.

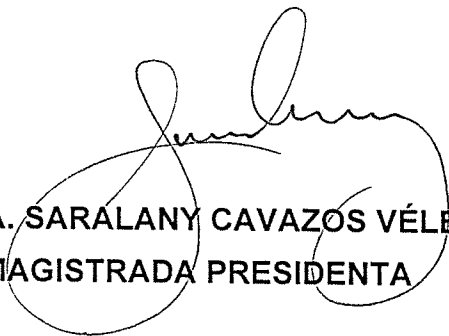
SEGUNDO: Son **INEXISTENTES** las infracciones analizadas, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

⁵¹ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

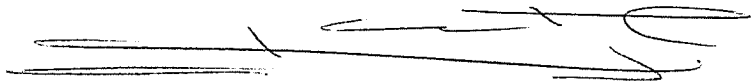
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien formula **voto adhesivo**, y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



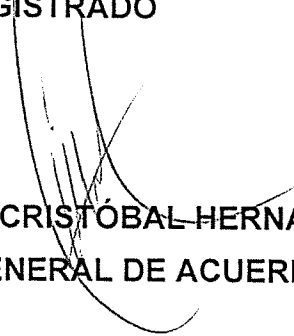
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-093/2026.

Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, emito el presente voto adhesivo, pues aun cuando coincido con los puntos resolutivos propuestos, desde mi óptica Mariana Rodríguez Cantú¹ no tiene la calidad de servidora pública, como injustificadamente lo sostiene la sentencia.

¹ En lo sucesivo *Mariana Rodríguez*.

El presente asunto tiene su origen con la denuncia presentada por Ignacio Alvarado Salas en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez, Brenda Isabel Castro Pompa, Glen Alan Villarreal Zambrano y el partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram del periódico “El Norte”, Mayra Alejandra Morales Mariscal, Brenda Isabel Castro Pompa y Glen Alan Villarreal Zambrano, a través de las cuales, a juicio del denunciante, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

En el caso que no ocupa, si bien, coincido en declarar el sobreseimiento parcial respecto a diversas publicaciones denunciadas, así como la inexistencia de las infracciones, me aparto de la totalidad de argumentos sostenidos en el apartado 3.2 de la sentencia, referente a que Mariana Rodríguez debe ser considerada como servidora pública por desempeñar un cargo honorario.

En efecto, considero que se omitió observar la última parte del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,² que establece lo siguiente:

“Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria”.

Énfasis añadido.

El precepto antes transcrito, establece quiénes tienen el carácter de servidores públicos, refiriendo de manera amplificada que lo es cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los diversos órganos gubernamentales; sin embargo, en su última parte contempla una excepción a esta regla, al precisar que las personas con algún cargo honorario no pueden ser consideradas servidoras públicas.

Luego entonces, al desempeñarse como Titular de la Oficina de Amar a Nuevo León Mariana Rodríguez ejerce un cargo honorario, pues su labor la desempeña de manera voluntaria y sin recibir remuneración alguna, lo cual la sitúa dentro de un supuesto de excepción previsto en la Constitución local.

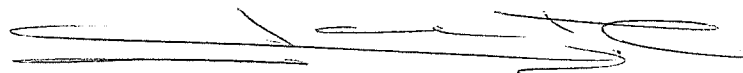
Aun cuando en la sentencia se hace referencia al contenido del artículo 197 de la referida Constitución, omite citar y estudiar la última parte donde precisamente se prevé la excepción, fundando sus razonamientos en diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

² Constitución local.

Con lo anterior, **se perdió de vista la jerarquía normativa** que impera en el sistema jurídico mexicano, pues en lugar de atender en el estudio a un método de prioridad y preferencia en el que se aplique lo dispuesto en la Constitución local, al ser una norma predominante sobre las leyes estatales, la decisión se fundó en diversas disposiciones secundarias que aún no están acorde a las nuevas reglas establecidas en la Constitución.

No debe perderse de vista que el uno de octubre de dos mil veintidós, la Constitución local sufrió una reforma integral que modificó la totalidad de sus artículos, definiendo nuevos conceptos y estableciendo supuestos que antes no se contemplaban, por lo que no es extraño advertir que algunos de sus artículos se contradigan o se interpongan al contenido de diversas leyes, por lo que éstas se deben interpretar a las nuevas disposiciones que establece la Constitución local y no a la inversa.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-93/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a: i) sobreseer parcialmente el procedimiento, respecto de dos publicaciones que habían sido objeto de pronunciamiento previo; y, ii) declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, considero necesario realizar diversas precisiones.

En primer término, desde mi óptica jurídica, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, atendiendo a la naturaleza de las publicaciones denunciadas, no procedía examinarlas bajo el tamiz de los actos anticipados de precampaña y campaña, al constituir **propaganda gubernamental**.

Al respecto, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-142/2021 pues, en ese asunto, se determinó que este Tribunal

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

Electoral había examinado indebidamente diversos videos difundidos por una persona servidora pública a partir de actos anticipados de campaña; **debiendo ser analizados únicamente por promoción personalizada.**

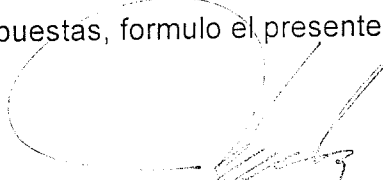
Sin perjuicio de lo anterior, comparto la conclusión alcanzada pues, de haberse emprendido el ejercicio de tipicidad, resultaría de plano inexistente la infracción relativa a actos anticipados.

En otro orden de ideas, como lo adelanté, **comparto** el sobreseimiento parcial sobre las publicaciones que ya habían sido analizadas en el diverso POS-75/2026 y su acumulado.

Sin embargo, considero que, al encontrarnos ante una multiplicidad de sujetos denunciados, resultaba necesario precisar que, respecto a tales hechos, únicamente se advertía la posible intervención o beneficio de Mayra Alejandra Morales Mariscal, Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, **aspectos que fueron examinados en el procedimiento invocado.**

Por tanto, resultaba inviable pronunciarse sobre la responsabilidad del resto de personas denunciadas ya que incluso, desde la queja de origen, no se les atribuyó participación alguna en el material que difundió Mayra Alejandra Morales Mariscal.

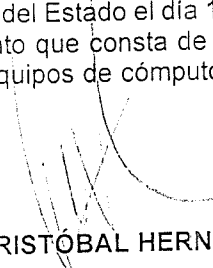
Por las razones expuestas, formulo el presente voto adhesivo.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veintiséis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-43/2026 mismo que consta de 26 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 07 del mes de septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO